



Cartagena de Indias, D.T. y C., 19 de noviembre de 2025

Señor  
**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**  
E. S. D.

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: JAIRO ANTONIO SIMANCAS PAJARO**

**Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** Actuando como operador del Concurso de Méritos FGN 2024 / **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / UNIVERSIDAD LIBRE**

**JAIRO ANTONIO SIMANCAS PAJARO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. expedida en el municipio de Turbaco (Bol), actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra las entidades antes mencionadas, por la vulneración de mis derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD y ACCESO AL CONCURSO EN CONDICIONES DE MÉRITO**, con fundamento en los siguientes:

### I. HECHOS

**PRIMERO:** Mediante Acuerdo No. 001 de 2025, la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en la planta de personal de la F. G. N., en las modalidades de ingreso y ascenso, previendo la aplicación de pruebas escritas de competencias generales, funcionales y comportamentales.

**SEGUNDO:** Me inscribí al concurso en calidad de aspirante, bajo el código 0110572, OPECE I-203-

**TERCERO:** El 19 de septiembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas. Dentro del término previsto, el 25 de septiembre de 2025, presenté reclamación formal contra los resultados preliminares, por considerar que el puntaje asignado no correspondía a mi desempeño, y solicité expresamente acceso al material de la prueba escrita para poder sustentar técnicamente mis objeciones.



**SEXTO:** En la misma reclamación complementaria anexé un cuadro detallado en el que, pregunta por pregunta, se identificaba: número de ítem, opción correcta, opción escogida por el suscrito y estado de la respuesta (correcta o incorrecta), tanto para las 20 preguntas de competencias generales como para las 80 preguntas de competencias funcionales, concluyendo expresamente que el total de aciertos era 69.

**SÉPTIMO:** En consecuencia, dentro de la reclamación formal solicité de manera puntual que se corrigiera el puntaje asignado en el componente eliminatorio de la prueba escrita, pasando de 68 a 69 puntos, de conformidad con el número real de preguntas respondidas correctamente.

**OCTAVO:** La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en ejercicio de la delegación conferida por la Fiscalía General de la Nación, emitió respuesta escrita a mi reclamación, identificada con radicado No. PE202509000007890 y fechada en noviembre de 2025, en la cual, al abordar el tema de la calificación del componente eliminatorio, explicó de manera general que la calificación se realiza mediante el método de puntuación directa en una escala de 0,00 a 100,00, aplicando la fórmula:

$$PD = \left( \frac{X_i}{n_k} \right) \times 100$$

Donde  $X_i$  corresponde a la cantidad de aciertos y  $n_k$  al número total de ítems.

**NOVENO:** En esa misma respuesta, la Unión Temporal señala, sin explicar la razón concreta, que en mi caso  $X_i$  (cantidad de aciertos) es 68 y el número total de ítems es 100, concluyendo que mi puntuación en el componente eliminatorio es 68.00, pero no analiza ni controvierte el cuadro detallado que aporté donde quedó claramente establecido que mis respuestas correctas son 69.

**DÉCIMO:** Es decir, la entidad accionada se limita a repetir la fórmula matemática de calificación y a afirmar que el número de aciertos es 68, pero no responde de forma directa, motivada y específica al punto central de mi reclamación, que consiste en la inconsistencia objetiva entre:

- El número real de respuestas correctas (69) que aparece en el cuadro detallado por pregunta, elaborado con base en el propio material de la prueba, y
- El puntaje publicado (68), que supone un número de aciertos inferior.

**DÉCIMO PRIMERO:** La respuesta de la Unión Temporal, en lo relativo a este primer punto de mi reclamación, resulta vaga, ambigua e incongruente, porque:

- No indica por qué motivo desconoce el conteo de 69 respuestas correctas que allegué.
- No señala cuál ítem de los 69 que identifiqué como correctos consideraría la entidad como incorrecto para justificar la cifra de 68.
- No ofrece explicación sobre la posible existencia de ítems anulados, excluidos o recalculados que justificaran una diferencia entre aciertos reales y puntaje asignado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En síntesis, el operador del concurso no dio respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición específica de corrección del puntaje con base en los 69 aciertos, limitándose a una explicación genérica del método de calificación y a una afirmación cerrada de que mis aciertos eran 68, sin sustentar técnica ni fácticamente esa conclusión frente a los datos concretos aportados por el suscrito.

**DÉCIMO TERCERO:** De esta forma, se vulnera mi derecho fundamental de petición, al no recibir una respuesta materialmente de fondo, clara ni congruente con lo solicitado; se afecta mi debido



proceso administrativo dentro del concurso de méritos, al desconocerse una alegación objetiva sobre el puntaje; y se comprometen mis derechos a la igualdad y al acceso al concurso en condiciones de mérito, por cuanto un punto menos en la calificación del componente eliminatorio incide en mi ubicación relativa frente a otros aspirantes que compiten por un número limitado de vacantes.

**DÉCIMO CUARTO:** Por otra parte, de las preguntas números 1, 13, 18, 34, 35, 53, 62, 76 y 85, objetadas por el suscrito dentro de la reclamación formal, también se recibieron respuestas de carácter genérico y estandarizado, que no atienden ni responden de manera específica, individualizada ni analítica las objeciones planteadas. En efecto, aunque la UT Convocatoria FGN 2024 relaciona para cada pregunta la opción que considera “correcta” y un breve párrafo justificativo, las respuestas se limitan a reproducir explicaciones generales sobre la norma citada o sobre el contenido teórico de la materia, pero no confrontan los argumentos concretos expuestos por el suscrito ni explican por qué los reparos señalados —tales como errores conceptuales (Pregunta 53), ambigüedades en el enunciado (Preguntas 1, 13, 34, 62 y 85), falta de correspondencia temática con la guía oficial (Pregunta 18), problemas de congruencia normativa (Preguntas 35 y 76) o la existencia de más de una opción potencialmente válida— no fueron acogidos ni ameritan revisión técnica del ítem.

**DÉCIMO QUINTO:** De igual modo, la entidad no analiza el contenido completo del caso planteado en cada pregunta, ni explica por qué los argumentos jurídicos aportados por el suscrito —basados en normas específicas, principios probatorios, reglas del SRPA, cadena de custodia, justicia restaurativa y entrevistas forenses de menores— no modifican o afectan la validez de la clave oficial. La respuesta se limita a reafirmar la opción señalada como correcta por la guía, sin refutar de manera directa las inconsistencias señaladas en la reclamación, incurriendo en una contestación meramente formal, pero materialmente insuficiente, contraria al deber de dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente.

**DÉCIMO SEXTO:** Agotado el trámite de reclamación ante la Unión Temporal y la Comisión de Carrera, no dispongo de otro mecanismo ordinario eficaz e inmediato para lograr que se corrija la inconsistencia objetiva entre aciertos y puntaje ni para obtener una respuesta verdaderamente motivada sobre el punto específico planteado, razón por la cual recurro a la presente acción de tutela.

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados y amenazados los siguientes derechos fundamentales:

1. **DERECHO DE PETICIÓN** (artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015), por cuanto no se recibió una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto de los aspectos concretos reclamados, entre ellos la diferencia existente entre 69 aciertos y 68 puntos asignados, así como los demás argumentos expuestos en la reclamación relacionados con las preguntas objetadas.
2. **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** (artículo 29 de la Constitución Política), aplicable a los concursos de méritos, al no motivarse de manera adecuada la decisión sobre mi reclamación, omitiendo el análisis de la prueba aportada y de los argumentos objetivos relacionados con el conteo de aciertos.
3. **IGUALDAD** (artículo 13 de la Constitución Política), por cuanto al desconocer un acierto se altera mi posición relativa frente a otros aspirantes, generando un trato desigual injustificado en el acceso a la función pública.
4. **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL CONCURSO DE MÉRITOS EN CONDICIONES DE MÉRITO, TRANSPARENCIA Y OBJETIVIDAD** (artículos 40.7 y 125 de la Constitución Política), pues la calificación errónea o no debidamente motivada del



puntaje obtenido desnaturaliza el concurso como mecanismo de selección basado en el mérito real de los participantes.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN

#### 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

- Artículo 23: reconoce el derecho fundamental de toda persona a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución.
- Artículo 29: consagra el derecho fundamental al debido proceso, aplicable a actuaciones administrativas, incluidos los concursos de méritos.
- Artículo 13: establece el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación.
- Artículo 125: desarrollan el principio del mérito en el acceso a cargos públicos.

#### 2. LEY 1755 DE 2015.

- Exige que las respuestas sean de fondo, claras, precisas, congruentes y oportunas, atendiendo específicamente lo solicitado por el peticionario, no pudiendo la autoridad sustituir la respuesta por fórmulas genéricas o evasivas.

#### 3. RÉGIMEN DE CARRERA Y CONCURSOS DE MÉRITOS.

- La jurisprudencia constitucional y contenciosa ha reiterado que las pruebas de concurso deben ser objetivas, claras y confiables, y que las decisiones adoptadas en el marco del proceso de selección deben estar debidamente motivadas, especialmente cuando se controvierte el resultado de una prueba que define la permanencia o exclusión del aspirante del proceso.

#### 4. ACCIÓN DE TUTELA (ARTÍCULO 86 C.P. y DECRETO 2591 DE 1991).

- Procede contra autoridades públicas y contra particulares que prestan servicios públicos o ejercen funciones administrativas delegadas, como en el caso de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, operador del concurso en virtud de contrato celebrado con la Fiscalía General de la Nación.

### IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### 1. Legitimación por activa:

Soy el aspirante directamente afectado por la decisión de la Unión Temporal y de la Comisión de Carrera Especial, titular de los derechos invocados.

#### 2. Legitimación por pasiva:

- La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación es autoridad pública encargada de la administración de la carrera y del concurso de méritos.
- La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 actúa como operador del concurso en virtud de delegación contractual, prestando un servicio público y ejerciendo funciones administrativas relacionadas con la evaluación y calificación de las pruebas escritas.



### 3. Subsidiariedad:

- Ya utilicé el mecanismo previsto en el Acuerdo No. 001 de 2025, esto es, la reclamación ante la Unión Temporal por intermedio de la plataforma SIDCA3, incluyendo reclamación inicial y complemento, y obtuve una respuesta formal que no resuelve de fondo el punto específico planteado (69 aciertos vs 68 puntos), y demás argumentos planteados.
- No existe un recurso administrativo adicional ni un medio judicial ordinario que brinde una protección eficaz y oportuna frente a la inconsistencia aritmética que afecta mi puntaje y, por ende, mi posición en el concurso que actualmente se encuentra en curso.

### 4. Inmediatez:

- La respuesta a la reclamación fue emitida en noviembre de 2025 y la presente acción se interpone dentro de un término razonable, mientras aún se desarrolla el concurso y la afectación al puntaje tiene consecuencias inmediatas sobre la continuidad y eventual ubicación en la lista de elegibles.

### 5. Perjuicio relevante de carácter constitucional:

- Un solo punto en la calificación del componente eliminatorio puede determinar si un aspirante supera o no el puntaje mínimo exigido o incide directamente en su posición relativa frente a los demás participantes, afectando de manera directa los derechos al mérito, a la igualdad, a la transparencia y al acceso en condiciones objetivas a los cargos públicos, conforme a la Constitución Política. En un concurso de méritos, cada punto posee un efecto decisivo sobre la continuidad en el proceso y, por ende, sobre la oportunidad real de acceder a un empleo público.
- La ausencia de una motivación real, suficiente y congruente sobre la diferencia entre los aciertos obtenidos y el puntaje asignado implica una vulneración del derecho fundamental de petición y del debido proceso administrativo, principios que informan todas las actuaciones de las autoridades públicas. Esta falta de motivación no solo constituye una irregularidad legal, sino que adquiere una dimensión constitucional, en tanto compromete los principios de publicidad, razonabilidad, proporcionalidad y control ciudadano sobre las decisiones de la administración, afectando incluso la confianza legítima de los participantes en el concurso.
- Adicionalmente, la ausencia de respuesta clara e integral impide ejercer los mecanismos de defensa dentro del proceso, como recursos, solicitudes de revisión o reclamaciones, configurando un perjuicio que trasciende lo meramente procedural y afecta la eficacia material del derecho de acceso a cargos públicos por el sistema de méritos, núcleo esencial protegido por la jurisprudencia constitucional.

En virtud de todo lo anterior, me permito formular las siguientes:

## V. PRETENSIONES

**PRIMERO:** Que se amparen mis derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad y acceso al concurso en condiciones de mérito, vulnerados por **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, LA COMISIÓN**

**DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y LA UNIVERSIDAD LIBRE.**

**SEGUNDO:** Que se ordene a las entidades accionadas que, dentro del término que señale el despacho:

- a. Revisen de manera específica, detallada y verificable el primer punto de mi reclamación formal, relativo a la diferencia entre 69 respuestas correctas y el puntaje de 68 puntos asignado en el componente eliminatorio de la prueba escrita.
- b. Emitan una decisión motivada, clara y congruente, en la que se indique expresamente:
  - El número de aciertos que se me reconoce en las 100 preguntas de competencias generales y funcionales.
  - En caso de insistir en que mis aciertos son 68, cuál pregunta de las 69 que el suscrito identificó como correctas se considera incorrecta, y por qué.
  - Si existe alguna anulación, exclusión o procedimiento técnico que explique la discrepancia entre el número de aciertos y el puntaje publicado.
- c. Corrijan el puntaje que figura en la plataforma y en los registros del concurso, ajustándolo a 69 puntos si, como se desprende del análisis, se confirma que respondí correctamente 69 preguntas de las 100 calificadas.

**TERCERO:** Que se ordene a las entidades accionadas que, de manera individualizada, clara, congruente y debidamente motivada, revisen y respondan de fondo las reclamaciones efectuadas respecto de las Preguntas Nos. 1, 13, 18, 34, 35, 53, 62, 76 y 85, en las cuales el suscrito expuso inconsistencias, ambigüedades y errores conceptuales o temáticos que no fueron analizados en la respuesta oficial, limitándose ésta a reproducir justificaciones genéricas que no desvirtúan los argumentos contenidos en la reclamación. En consecuencia, se ordene que la entidad practique una verificación técnica real de cada una de dichas preguntas, confrontando expresamente los argumentos del reclamante, indicando si procede o no la modificación, anulación o ajuste del ítem, y dejando constancia motivada de las razones que sustentan la decisión final frente a cada observación planteada.

**CUARTO:** Que, en todo caso, se ordene a las entidades accionadas abstenerse de adoptar decisiones posteriores dentro del concurso que desconozcan el resultado de la revisión ordenada por el juez constitucional respecto del primer punto de mi reclamación, garantizando que mi ubicación en el proceso de selección refleje fielmente el número real de aciertos obtenidos.

**QUINTO:** Que se adopten las demás medidas necesarias para restablecer el goce efectivo de los derechos fundamentales vulnerados y evitar la repetición de actuaciones similares en perjuicio de otros aspirantes.

**VI. PRUEBAS Y ANEXOS**

1.- Copia de la reclamación inicial datada el 25 de septiembre de 2025, presentada ante la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

2.- Copia de la reclamación formal complementaria del 21 de octubre de 2025, incluida la tabla detallada de preguntas correctas e incorrectas donde se demuestra la existencia de 69 respuestas correctas en las 100 primeras preguntas.



3.- Copia de la respuesta a la reclamación, radicado No. PE202509000007890, expedida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 en noviembre de 2025.

4.- Los demás documentos, registros y bases de datos que reposen en poder de las entidades accionadas y que el despacho considere pertinentes para verificar el número de aciertos efectivamente obtenidos por el suscrito en las 100 primeras preguntas de competencias generales y funcionales.

## VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y frente a las mismas entidades aquí demandadas.

## VIII. NOTIFICACIONES

**Accionados:** Las accionadas a través de su canal de PQR  
<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/solicitudpqr/guia>

Con suma cortesía,

**JAIRO ANTONIO SIMANCAS PAJARO**